



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

**4185/2019 - Incidente N° 2 - AGRUPACION POLITICA:
CONSENSO FEDERAL s/CONTROL PATRIMONIAL.-**

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Marzo de 2022.-

Fallo N° 1999/2022.-

Y VISTO:

Estos autos n° 4185/19- Incidente N° 2, caratulados “CONSENSO FEDERAL s/ control Patrimonial – elecciones generales 27-10-19”; traídos a despacho en razón del incumplimiento en que incurrió la alianza política respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 58° de la Ley N° 26.215 por la campaña desplegada en ocasión de las elecciones nacionales del 27 de Octubre de 2019, y.-

CONSIDERANDO:

1°.-) Que, a fs. 11/13 vta. de autos es agregada Resolución N° 1754 de fecha 06 de Febrero de 2020, sancionando a la Alianza “CONSENSO FEDERAL”, en los términos del artículo 67° -primer párrafo- de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los partidos políticos, por la falta de presentación del Informe Final de campaña para las elecciones nacionales del 27 de octubre de 2019, y que exige el art. 58 de la norma citada.-

En consecuencia, y teniendo en cuenta la naturaleza transitoria de la agrupación - que fenece jurídicamente una vez cumplido el objetivo para el que se constituyó - se resuelve aplicar una multa del diez por ciento (10%) desde el día uno hasta el día treinta de mora del total de aportes públicos de campaña que le correspondieran en la próxima distribución del Fondo Partidario Permanente a cada uno de los partidos políticos que la



integraron, los cuales son: “Movimiento de Acción Vecinal”, “Partido Tercera Posición” y “Renacer Político y Social”, a partir del vencimiento del plazo previsto- en los términos del art. 67° -primer párrafo- de la ley de financiamiento.-

El alcance temporal de la sanción impuesta, de acuerdo a lo establecido por la ley, depende exclusivamente del interés del sujeto sobre el que recayó...Que, tratándose de una sanción que alcanza a todos y cada uno de los partidos que integraron la coalición, deberá ponderarse si alguno de ellos efectuó el descargo previsto en el art. 64° de la ley 26.215. Con respecto a ello, surge de autos que, no se presentó ninguno de los partidos a justificar tal incumplimiento.-

Que, en el decisorio de 11/13 vta., son intimados los Responsables de la Alianza a la presentación del informe, bajo apercibimiento de que -en caso de persistir en el incumplimiento- se dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos en los términos del tercer párrafo del artículo 67°, y esta sanción recaerá sobre todas las agrupaciones que la integraron, por ser los sujetos responsables de la coalición que conformaron y que feneció jurídicamente.-

2°.-) Que, el art.58 de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, modificada por Ley N°26.571, dispone que: *“Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.”.-

Del claro texto de la norma, surgen con precisión los requisitos formales que deberán contener los informes que presenten las agrupaciones luego de cada elección nacional y el plazo para su cumplimentación.-

Por su parte, la ley N°19.108 dispone que es atribución de los Jueces Federales con competencia electoral llevar a cabo el efectivo control y fiscalización patrimonial de los Partidos Políticos, mediante el examen y aprobación o desaprobación de los estados contables y de los movimientos económicos efectuados con motivo de las campañas electorales.-

Que, respecto a esta función y las inherentes a los juzgados de primera instancia referidas a la materia que nos ocupa, la Cámara Nacional Electoral ha advertido que: *“...la trascendencia que reviste la fiscalización y que constituye una exigencia consustanciada con los principios del gobierno representativo y republicano que la Constitución Nacional sostiene... sin embargo, es necesario tener en cuenta que aquellos presupuestos constituyen solo un mínimo que puede pretenderse para alcanzar el objetivo procurado por los principios constitucionales referidos, de modo que los magistrados no se hallan limitados a aquellos, sino que, por*



el contrario, deben adoptar todas la medidas pertinentes orientadas a tal fin”
(Fallo CNE N°3010/02).-

La Alianza “CONSENSO FEDERAL”, no presentó –en el plazo que estipula la ley- el informe final de campaña por las elecciones nacionales del 27 de Octubre de 2019.- Todo ello a pesar de las intimaciones que produjo el Juzgado, en un todo coherente con las pautas preestablecidas en la aplicación de la norma reguladora del financiamiento partidario.-

El principal propósito de las obligaciones que surgen de la ley de financiamiento es el de propender al efectivo control del financiamiento de los Partidos Políticos, y encuentra su fundamento en imperativos constitucionales de cumplimiento insoslayable.-

Nuestra Carta Magna los ha consagrado como instituciones fundamentales, y les garantiza su constitución y funcionamiento democráticos, dejando un espacio suficiente -dentro de un esquema severo pero simultáneamente elástico- para la regulación legal.- Por su parte, éstos deben dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio, proporcionando un ámbito para el control de sus ingresos -tanto públicos como privados- y del objetivo al cual se aplican; aceptando y ciñéndose en su organización y actuación a la ley.-

Que la norma que controla el financiamiento de los partidos políticos, ha adquirido la eficacia que conlleva su implementación temporal, los ingentes esfuerzos interpretativos a los que fue sometida en pos de asegurar su justa aplicación y las modificaciones efectuadas a fin de adecuarla a la dinámica y realidad fáctica de las instituciones a las que tutela.-

3°.-) Que, sin contrariar el criterio imperante de no obstaculizar el rol institucional que les compete a las agrupaciones políticas;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

es preciso constreñirlas a la observancia irrestricta de los lineamientos básicos de las normas reguladoras de su financiamiento; y evitar sea desvirtuado el objetivo perseguido por el legislador al concebirlas, garantizando la subordinación de estas agrupaciones a los imperativos constitucionales que fortalecieron su naturaleza jurídica de sujetos públicos no estatales.-

Que, la decisión de aplicar la sanción prevista en el artículo 67 -primer párrafo- de la ley N° 26.215 al partido de autos, por no haber presentado en tiempo y forma el informe final de campaña, implica que: *“Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para campañas electorales correspondientes al proceso electoral siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días el informe final de campaña”*.-

Que, de lo expresado, se infiere que la característica del alcance de la sanción de multa, es su permanencia, que es graduable, y se encuentra sometida al exclusivo interés del sujeto pasivo en el levantamiento o atenuación de la pena, como ya fuera señalado. Por esa razón la ley proporciona a las agrupaciones políticas, la oportunidad procesal de morigerar el castigo impuesto.-

Sin embargo, a pesar de la ocasión que tenía para cumplir con estas exigencias legales, a fin de conocer el origen y destino de los fondos con que contó para colaborar en la campaña; los responsables de la alianza y de los partidos que la integraron, mantuvieron su conducta renuente, vulnerando el deber -que es también ético- de rendir cuentas a la Nación; *“...exigencia derivada del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno”* (cf. Fallos CNE N° 3010/02; N° 3230/03; N° 3336/04; N°



3417/05; N° 3494/05; N° 3680/06; entre otros); obligación que se mantiene hayan o no recibido aportes de cualquier naturaleza, pues el objetivo de la norma es -precisamente- que las agrupaciones expongan su realidad económica financiera.-

4°.-) Que, habiendo transcurrido noventa (90) días desde el vencimiento del plazo que la norma establece para la presentación del informe final de campaña, y habiendo sido constreñido a su presentación (Punto III-Res.1754), corresponde determinar el monto total de la multa; y disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos a los partidos integrantes de la alianza “CONSENSO FEDERAL”, en los términos del artículo 67° - tercer párrafo- de la ley 26.215; notificando lo resuelto al Ministerio del Interior a los efectos de hacer efectivas las sanciones, y a la Excma. Cámara Nacional Electoral; conformándose la correspondiente Planilla establecida mediante Acordada Extraordinaria N° 105/08-CNE.-

Deberá destacarse que *“el vencimiento de los plazos estipulados por la ley, no nace de las intimaciones que pueda efectuar el juez sino del mero agotamiento del término legal”* (cf.Fallos CNE 3449/05; 3682/06; 3928/07; 4003/08 y 4032/08 y 4113/09, entre muchos otros); y que esta sanción *“sólo podrá ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la carga cuya inobservancia la motivó, sin perjuicio de que - a los efectos de propender al cumplimiento de las disposiciones aplicables – el juez pueda extenderla por el plazo que determine en sus resoluciones, teniendo especialmente en consideración la gravedad y reiteración del incumplimiento”* (Fallos N° 3257/03; N°3306/04; N°3314/04; N°3319/04; N°3330/04, N°3355/04 C.N.E., entre otros).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

Que, contrariamente a la multa, la característica de los efectos de esta norma es su transitoriedad; pero también condicionada al interés del sujeto pasivo en el levantamiento de la punición; lo que no ha sido demostrado -a la fecha- por la agrupación de autos, ni siquiera tratando de justificar su conducta.-

Que, respecto a la sanción de pérdida de aportes, la Excm. Cámara Nacional Electoral estableció que, "...A fin de evitar que la "suspensión" sobre todos los aportes públicos se prolongue sine die y conlleve una pérdida de los mismos, entender que esa pérdida afecta exclusivamente los aportes públicos para campaña que hubieran correspondido a la agrupación en virtud de los comicios en cuestión, la que, eventualmente, se hará efectiva sobre cualquier aporte devengado a su favor cuya percepción se hallare pendiente o sobre los próximos aportes a devengarse en concepto de aporte extraordinario de campaña"; y "... sin perjuicio de que -llegado el caso- tal sanción subsuma la multa anteriormente dispuesta sobre una proporción del mismo aporte público, cuya pérdida total se decretaría en esta hipótesis (CF. Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06;

3723/06; 3790/07; 4032/08, 4071/08, 4093/08, 4103/08, 4104/08, 4105/08, 4116/09, entre otros); y Acordada N°105/08.-

5°.-) Que, la multa prevista en el art.67 - 1° párrafo de la Ley 26.215, es del diez por ciento (10%) hasta el día 30 de mora; desde el día 31 hasta el día 90 la multa se duplica, por lo que -habiendo transcurrido los noventa días desde el vencimiento del plazo para la presentación del informe final que obliga el artículo 58° de la ley 26.215, el porcentaje final resultante es del veinte por ciento (20%) del total de fondos públicos que le



correspondieran a la alianza “CONSENSO FEDERAL” y a los partidos que la integraban “Movimiento de Acción Vecinal”, “Partido Tercera Posición” y “Renacer Político y Social”, en la próxima distribución del fondo partidario permanente, lo que así se declara.-

Respecto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 67°, deberá disponerse la suspensión cautelar de cualquier aporte público a los partido mencionados, hasta tanto los Responsables de la alianza presenten el informe, y se resuelva su aprobación, si se adecua a las exigencias legales, reglamentarias y técnicas que regulan la materia.-

Asimismo, y en virtud del principio de celeridad que debe observarse en el tratamiento y resolución de las causas relacionadas con el financiamiento partidario, (cf. Fallos CNE 3356/04; 3709/06; 4003/08, 4086/08, N°4178/09 y 4179/09 - C.N.E.); las intimación a su presentación deberá efectuarse bajo apercibimiento de la pérdida de los aportes públicos que le correspondieran por la referida campaña, concediéndose quince (15) días hábiles, a los efectos del cumplimiento de la obligación.-

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la ley 19.108 y sus modificatorias y oído que fuera el Fiscal;

RESUELVO:

I.-) Imponer a los partidos políticos “**Movimiento de Acción Vecinal**”, “**Partido Tercera Posición**” y “**Renacer Político y Social**”, integrantes de la Alianza “CONSENSO FEDERAL”, la suspensión cautelar de todos los aportes públicos en los términos del artículo 67 -tercer párrafo- de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, ante la falta de presentación del Informe Final de campaña del art 58 de la ley





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

26.215 correspondiente a las elecciones nacionales del 27 de Octubre de 2019.-

II.-) Determinar que la multa impuesta en los términos del artículo 67-primer párrafo- de la ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, asciende al veinte por ciento (20%) del total de fondos públicos que le correspondieran a los partidos políticos **“Movimiento de Acción Vecinal”, “Partido Tercera Posición” y “Renacer Político y Social”**, en la próxima distribución del fondo partidario permanente.-

III.-) Intimar a los Responsables de la alianza **“CONSENSO FEDERAL”** para que en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles presenten el Informe Final de campaña por las elecciones del 27 de Octubre de 2019, bajo apercibimiento de aplicación de la sanción de pérdida de los aportes públicos que le hubieren correspondido a los partidos políticos que la integraron **“Movimiento de Acción Vecinal”, “Partido Tercera Posición” y “Renacer Político y Social”**; conforme la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos y jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional Electoral, citada en el Considerando 4° de la presente.-

IV.-) Comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral, remitiéndose copia certificada de la presente resolución y Planilla de “Régimen de Sanciones” (Acordada N° 105/08).-

V.-) Notifíquese al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda remitiéndose Planilla de “Régimen de Sanciones” (Acordada N° 105/08 -CNE), a sus efectos.-

VI.-) Regístrese y notifíquese.-





#34044272#319384689#20220310101754027